

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alameda y Soriano redaban los números del Boletín una correspondencia al director, desparecieron en su día un ejemplar en el año de octubre, donde permanecerá hasta el fin de del año siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecciones ordenadamente, para su encuadernación, que debe verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de buena de la imprenta se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 21 de diciembre de 1905.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número anual, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertar oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante sueldo.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 1.º de agosto de 1920)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: La anomalía que produce consecuencia inevitable de la gran guerra, se refleja en el abastecimiento mundial de trigo, cuyo mercado no presenta caracteres que permita, por ahora, pensar en el retorno a las anteriores circunstancias. De ello deriva la imposibilidad práctica, dado el estado de aprovisionamiento de los mercados, de restablecer en el nuestro, con las actuales disponibilidades nacionales, la ley económica de la oferta y de la demanda. Justificando la intervención del Poder público en cuanto al aprovisionamiento de substancia de tan primordial necesidad se relaciona.

Más al realizar esa intervención, con objeto de evitar abusos y reforzar objetivos, no se puede desconocer la general subida que el costo de producción del trigo ha tenido en todos los países, y singularmente motivada por la elevación de jornales, que en el nuestro ha sido este año más acentuada. Procede también como pensamiento capital no restringir, sino antes, por el contrario, favorecer a impulsar, la producción cuanto sea dable, a fin de lograr que nuestro mercado lidie a disponer ampliamente de todo el trigo preciso para cubrir las necesidades nacionales, sin tener que acudir a importaciones, cada día más difíciles y en condiciones más onerosas, pero de las que hoy día no se

ría prudente prescindir. A tal pensamiento primordial, se sirve facilitando al agricultor abonos a precio inferior al de su costa actual, estimulando las futuras siembras de trigo con la garantía otorgada durante el ciclo agrícola a los agricultores de un precio mínimo remunerador, impidiendo, con la prohibición en fábrica de las mezclas de harina de trigo y otros cereales, la competencia al cultivo del trigo, y, finalmente, liberando al agricultor en lo posible de todas las trabas que se opongan a la fácil enajenación de su cosecha. El agricultor español, en su patriotismo, ha de comprender la necesidad y aun justicia de una limitación a su ganancia, que con las disposiciones adoptadas va únicamente en beneficio del consumidor, sin que el sacrificio que a él se le impone, sirva de base al ajeno e indebido lucro.

Indiscutible la conveniencia y necesidad de favorecer la vida y desarrollo de la industria harinera de nuestro país, se hace preciso la acción directa del Estado, de suerte que, respetando la libertad del fabricante dentro del ejercicio de su industria, y otorgándole en lógico beneficio, debido a su esfuerzo y a la remuneración de los capitales que emplea, contenga su actuación en su propia órbita, evitando con una vigilancia adecuada el que se saque de ella para lamentables especulaciones ajenas por completo a su cometido. Plausible será que esta acción tutelar del Estado ejerza sabiduría sobre la industria harinera aquella lógica presión, justificada y conveniente para todos, que tienda, sin perjuicio de nada, a liberar el costo de producción de la harina del peso muerto que consigo lleva los evidentes errores de empizamiento, la innecesaria multiplicidad de las fábricas, y otras causas originarias de la necesidad de un mayor margen de beneficio demandado por la fabricación. El mantenimiento constante del precio de la harina ha de evitar la posibilidad de compra de trigo a mayores precios que los prefijados, influyendo directamente en la conservación del precio del pan en los límites previstos.

La situación especial de las fábricas delitoral y la evidente necesi-

dad, ya proclamada para el presente año, de importar trigo extranjero, justifica el régimen que para dichas fábricas se establece, y que ha de consistir en compensar la limitación del trigo nacional molidurado en ellas con la importación de trigo extranjero. De esta modo se evitan transportes inútiles y logra el Estado aumentar las disponibilidades para cubrir la necesidad del mercado, utilizando la acción más comercial y a todas luces más ventajosa del fabricante, cuyo interés queda ligado a aquella necesidad. Solución es ésta que estimamos preferible, aunque no excluya la de importación directa por el Estado, justificada hasta ahora por las circunstancias difíciles que la navegación atravesó, y que hoy,afortunadamente, han desaparecido.

De desear es que la intervención del Estado sea lo más pasajera posible, pero mientras subsista es evidente ha de procurarse su transformación con caracteres comerciales más apropiados.

A ello se encamina principalmente la constitución de Depósitos reguladores, que, además de poner al mercado a cubierto de excesivas oscilaciones de precio, ha de permitir al Estado una actuación decidida que hasta ahora no ha sido posible realizar.

Finalmente, no sería, en las circunstancias actuales de nuestro mercado, perdonable el no restringir en lo posible las exportaciones clandestinas que, utilizando determinados pretextos, han venido produciéndose. A ello se encaminan las disposiciones oficiales que para los suministros fuera de la Península se adoptan.

En consecuencia de todo lo expuesto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que el régimen de adquisición y distribución de trigos y harinas se ajuste a las disposiciones siguientes:

1.ª DECLARACIONES DE LOS AGRICULTORES.—Los agricultores, al levantar sus cosechas, remitirán a los Municipios respectivos, que, a su vez las trasladarán a las Juntas provinciales de Subsistencias, relaciones juradas del trigo obtenido, de la superficie cultivada y de la

de la próxima siembra. En dichas relaciones harán constar la aceptación o no del régimen de convenio que para los agricultores a continuación se establece, y en el primer caso, formularán la petición de la cantidad de superfosfatos que necesitan para la próxima siembra.

2.ª CONVENIO CON LOS AGRICULTORES.—A los agricultores que cedan sus cosechas al precio de 56 pesetas los 100 kilos en granero, el Estado les garantiza que esa será para ellos el precio mínimo de venta del trigo en los dos años siguientes al actual. Además, las compras de trigo realizadas entre el 1.º de noviembre y el 1.º de julio de cada año, tendrán un sobreprecio mensual de veinticinco céntimos de peseta por cada cien kilos.

Asimismo a los agricultores que hayan formulado su petición en las relaciones juradas, el Estado, por intermedio de las fábricas de abonos o directamente, les suministrará la cantidad de superfosfatos 18/20 a razón de trescientos kilos, como máximo, por hectárea de siembra y al precio de quince pesetas los cien kilos. Este suministro se subordinará este año a las limitaciones impuestas por la premura del tiempo y demás circunstancias.

3.ª RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA LOS AGRICULTORES QUE NO ACEPTEN EL CONVENIO ANTERIOR.—El Estado podrá incentivar de las cosechas de estos agricultores, al precio de tasa, si las necesidades nacionales así lo exigieren, entendiéndose para estos efectos vigente la tasa fijada en el Real decreto de 14 de agosto de 1919.

4.ª RÉGIMEN DE ABASTECIMIENTO.—Cada Municipio reservará para sí el trigo necesario del producido en su término, demandándolo proporcionalmente a los productores del mismo; cada provincia determinará igualmente la cantidad de trigo que haya de consumir, y las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán a guidance a la Comisaría el estado de distribución y sobrante del trigo de su provincia.

5.ª RÉGIMEN DE COMPRA DE TRIGOS.—Las Juntas de Subsistencias, representadas por una Comisión ejecutiva, compuesta del Secre-

rio de ella y don de sus miembros, trasladará a los fabricantes de harinas las declaraciones de los agricultores, para que procedan a la compra de grano; los repartos que se formulen y las incidencias que se promuevan, serán resueltas por dicha Comisión, y en último lugar, por la Comisión general de Subsistencias. Sólo podrán existir en cada localidad aquellas fábricas de la provincia o fuera de ella, designadas al efecto por la citada Comisión ejecutiva, que limitará la compra y multiplicación de trigo efectuada por los fabricantes de la provincia, al cupo señalado para el consumo de ésta y a la parte que les corresponda por la repartición que del exceso de producción se haga para las otras provincias, previos los acuerdos precisos, por la Comisión general de Subsistencias.

Los fabricantes podrán exigir que los vendedores realicen el transporte del trigo adquirido hacia la fábrica o estación del ferrocarril, a elección del vendedor, mediante el precio de una peseta por cada cien kilogramos.

6.º RÉGIMEN DE FABRICACIÓN Y VENTA DE HARINAS.—Se fabricará una sola clase de harina de trigo, sin mezcla alguna, y se venderá al precio en fábrica de setenta y dos pesetas los cien kilos, con un sobrepeso mensual de treinta centímetros de peseta por cada cien kilos, desde el 1.º de diciembre hasta el 1.º de agosto.

Todas las ventas de harinas serán intervenidas por el Estado, que no permitirá la circulación y facturación de ellas sino una vez comprobada su venta al precio anteriormente fijado. El Estado vigilará la fabricación, inspeccionando los extráctos que considere precisos y señalando las harinas.

Los depósitos de éstas en las fábricas se considerarán, para todos los efectos, como depósitos de harinas a disposición del Estado.

7.º FABRICAS DEL LITORAL Y AUXILIOS PARA SUS IMPORTACIONES.—El Estado adjudicará directamente a las fábricas del litoral el cupo del trigo nacional que deban molinar, y favorecerá la importación que realicen de trigos extranjeros, interviniendo su compra y abonando a los fabricantes la diferencia de precio que en cada caso se estipule. La suma total de las importaciones intervinidas, no sobrepasará la cifra de 500.000 toneladas.

8.º ESTABLECIMIENTO DE DEPÓSITOS REGULAD. RES.—El Estado constituirá en el menor plazo posible y en las regiones de gran consumo, los stocks de trigo o harina, de procedencia nacional o extranjera, prácticos para la regulación y aprovisionamiento del mercado.

9.º MEDIDAS CONTRA EL CONTRABANDO Y APROVISIONAMIENTOS ESPECIALES.—Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigos o harinas en ningún puerto español. Por excepción, el suministro de harinas a quienes poseen y zona de protección en África, se hará desde los puertos de Argel y Málaga, y consignados exclusivamente a las Autoridades de aquellos territorios. El aprovisionamiento de Baleares

y Canarias, se llevará a efecto, a ser posible, completando las existencias indígenas con importaciones extranjeras, y correrá siempre directamente a cargo de la Comisión general de Subsistencias, que en cada caso dictará las disposiciones adecuadas.

10. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.—Los Alcaldes serán responsables de las ocultaciones de trigo que en sus términos se descubran por la inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las Autoridades locales y comprobada por la Comisión general, dará lugar a la imposición de las multas que se fijan en la ley de Subsistencias, y a disponer del trigo para el abastecimiento del término en que exista, a un precio inferior al de tasa, fijado por la Comisión general de Subsistencias.

Toda declaración falsa sobre existencias de trigo y harinas en las fábricas, o toda discombinación y venta arbitraria de los mismos, sin intervención del Estado, motivará la correspondiente incautación y la imposición de multa, con arreglo a la ley de Subsistencias.

11. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.—Por la Comisión general de Subsistencias, expresamente delegada al efecto, se dictarán cuantas aclaraciones se consideren oportunas y se adoptarán aquellas medidas que lleven al mejor cumplimiento de lo preceptuado en esta Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dio: guarda en V. I. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1920.—Ortiz.

Sr. Director general de Subsistencias.

(Gaceta del día 28 de julio de 1920.)

Gobierno civil de la provincia

AGUAS

En el expediente tramitado a instancia de D. Manuel López Prieto, decimo de Nocedo de Curueño, solicitando la necesaria autorización para derivar tan mucho de canal de tierra abierta en la margen derecha del río Curueño y aguas abajo de la presa establecida para el molino de D. Victoriano López, del citado pueblo, la cantidad de mil litros de agua por segundo de tiempo, con un caudal de ochenta centímetros, destinando la fuerza a usos industriales, se dictó por esta Noble no civil, con fecha 26 de mayo próximo pasado, providencia otorgando dicha concesión, bajo las siguientes condiciones:

1.º Se concede a D. Manuel López Prieto, vecino de Nocedo, la autorización para derivar por canal abierto en la margen derecha del río Curueño y entre la presa del aprovechamiento de D. Victoriano López y el camino de la Iglesia Vieja, la cantidad de mil litros de agua por segundo de tiempo, con destino a usos industriales, estableciendo la casa de máquinas lineal, con el canal casimbo, donde exista un hito o desnivel entre la entrada y el desagüe de la turbina, ni de más de dos metros.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que el solicitante acompañó a su instancia, y que fechado en Zamora a 20 de febrero de

1917, es autor el ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. José Crespo Álvarez.

3.º El concesionario queda obligado a respetar el riego de la zona situada aguas abajo del camino de la Iglesia Vieja, dejando libre la cantidad de cinco litros por segundo de tiempo, o en su defecto, la que determine la Dirección Hidráulica del Duero, a cuyo efecto colocará una compuerta de madera en el vertedor que exista en el cruce del cauce con el citado camino, provista de dos canales desiguales, cuyas llaves obrará; una a su poder del Presidente de los riegos, y otra en el del concesionario, para que no se pueda manipular sin el previo acuerdo de los partes interesados.

4.º El concesionario, frente a la huerta de D. Alejandro Alenda, y para el servicio exclusivo y pacífico que la misma tiene establecido con el río Curueño, rehabilitará el cruce del canal con un tablón de treinta centímetros de ancho por cuatro de espesor, apoyado en ambas márgenes.

5.º En ningún caso se podrá emplear para este aprovechamiento el sistema de represadas, y las aguas serán devueltas al río Curueño, y entregadas a los regantes, en el mismo estado de pureza en que sean tomadas, sin mezcla de sustancias perjudiciales a la salud pública, a la vegetación y a la pesca.

6.º Las obras comenzarán dentro del plazo de dos meses, y terminarán en el de veinticuatro contados ambos a partir de la fecha de la concesión.

7.º Las obras serán inspeccionadas por el ingeniero Jefe de Obras Públicas o ingeniero en quien delegue, y una vez terminadas, serán reconocidas por aquél, y si estuvieran en condiciones, se extenderá un acta, que firmada por el ingeniero inspector y el concesionario o persona que lo represente, elevarán a la aprobación de la Superintendencia, sin cuyo requisito no podrá empezarse a explotar la concesión.

8.º Todos los gastos de conservación, inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.º No podrá variarse la naturaleza del aprovechamiento ni ninguna de las condiciones de éste sin previa autorización de la Superintendencia.

10. Este concesión se hizo a perpetuidad, con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras Públicas fija para esta clase de concesiones, y además, sin perjuicio de tercero, dejando o saliendo derecho de propiedad, con sujeción a sus disposiciones vigentes y a las que en su sucesivo le sean aplicables, y siempre a título precario, quedando al Ministro de Fomento en libertad para modificar los términos de esta concesión, suspendiéndola temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización ni limitación alguna de tiempo de uso por tales resoluciones.

11. Será obligación del concesionario lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio

del mismo año, referentes a contratos del trabajo.

b) Ley de Protección a la Industria nacional de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de 25 de febrero y 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1908 y 22 de junio de 1910.

12. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de esas condiciones, dará lugar a la caducidad de la concesión, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente para las concesiones de obras públicas.

Y habiendo sido aceptadas por el peticionario las condiciones que sirven de base a esta concesión, y presentando una póliza de cien pesetas y el resguardo del depósito del 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público; ha dispuesto se publique como resolución final, concediendo un plazo de treinta días para que los interesados en el expediente puedan interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial en primera instancia.

León 10 de julio de 1920.

El Gobernador interino,
José Rodríguez

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la instancia de D. Simón Alonso León, vecino de Billo (Truchas), renunciando el cargo de Presidente de la Junta administrativa de dicho pueblo, por ser Vocal suculdo de la Junta municipal; lo que justifica con la correspondiente certificación:

Considerando que el cargo de Vocal suculdo de la Junta municipal, es incompatible con todo cargo concejal, según los artículos 64 y 65 de la ley Municipal; esta Comisión, en sesión de 16 del corriente, acordó admitir la renuncia que hace el solicitante de Presidente de la Junta administrativa de Billo.

Lo dicta a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León, 12 de julio de 1920.—El Vicepresidente, P. A., Ricardo Pizarés.—El Secretario, Antonio del Pozo.

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Esteban Matanzo, vecino de León, en representación de la Sociedad «Esteban Matanzo y Compañía», se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 11 del mes de junio, a las once y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo la desamortización de la mina llamada 2.ª Demasiada Ampliación a Ovido, sita en término de La Silva, Ayuntamiento de Villagón. Hace la designación de la citada mina, en la forma siguiente:

Solista la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Ampliación a Ovido», núm. 3.784; «Aliza», núm. 6.714; «Las Dos Hermanas», núm. 4.833; «Josefa», número 5.347; «Isidra», núm. 4.371;

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

INSPECCION DE REPOBLACION FORESTAL Y PISCICOLA

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

RELACION de las licencias de pesca fluvial y piscicola expedidas por esta Jefatura durante el próximo pasado mes de junio:

Número de las licencias	Fecha de su expedición	Nombre	Vecindad	Edad - Años	Profesión
155	1 de junio.....	D. Eusebio Bayón.....	Pardeavivi.....	47	Labrador
156	1	» Felipe Fernández.....	Mata de Curueño.....	66	Idem
157	2	» Aquilino Alonso.....	Matallana.....	28	Jornalero
158	4	» Federico Castañón.....	Vegamián.....	51	Labrador
159	5	» Julián Rodríguez.....	Villayandre.....	50	Jornalero
160	8	» Julio Díaz.....	Valdoré.....	39	Labrador
161	8	» Raimundo Balbuena.....	Villayandre.....	59	Idem
162	8	» Antonio Balbuena.....	Idem.....	31	Párroco
163	8	» Saturnino Tejerina.....	Argovejo.....	37	Labrador
164	9	» Castiño Alvarez.....	Riáño.....	55	Idem
165	9	» Pio Alvarez.....	Idem.....	25	Idem
166	9	» Juan Antonio Alcaso.....	Idem.....	31	Idem
167	9	» Eugenio Alcalde.....	Idem.....	50	Empleado
168	9	» Simón Rodríguez.....	La Puerta.....	74	Labrador
169	9	» Ramiro Díaz.....	Mata de Curueño.....	32	Jornalero
170	9	» Vicente Blanco.....	Pedregal.....	68	Idem
171	9	» Isidro de Robles.....	Valdecastillo.....	67	Labrador
172	9	» Pascual Alvarez.....	Mata de Curueño.....	50	Idem
173	10	» Antonio González.....	Valdecastillo.....	38	Idem
174	10	» Julián Cuesta.....	Idem.....	53	Industrial
175	11	» Pedro Salas.....	Hospital de Orbigo.....	56	Labrador
176	11	» Isidro Rocio.....	Crémenes.....	50	Idem
177	11	» Nazario Sánchez.....	Cistierna.....	50	Idem
178	11	» Francisco Monge.....	Idem.....	55	Idem
179	12	» Ismael Alonso.....	Vegacervera.....	17	Idem
180	12	» Eduardo Alvarez.....	Idem.....	48	Idem
181	12	» José García López.....	Benavides.....	42	Jornalero
182	15	» Nazario Gago.....	Ortega de Curueño.....	39	Idem
183	15	» Manuel Rodríguez.....	Corrales.....	50	Idem
184	18	» Julio Rodríguez.....	Crémenes.....	50	Labrador
185	16	» Fidel Robles.....	Vegas del Condado.....	45	Idem
186	16	» Pedro Fernández.....	Huelde.....	37	Idem
187	18	» Froilán Díaz.....	Sabero.....	45	Idem
188	18	» Ignacio Martínez.....	León.....	43	Practicante
189	18	» Víctor Rodríguez.....	Vegacervera.....	23	Jornalero
190	18	» Felipe Almuzara.....	Idem.....	19	Labrador
191	21	» Justo San Segundo Rubia.....	Villamanán.....	29	Industrial
192	22	» Lucas González.....	Cifra.....	45	Guarda jurado
193	23	» Manuel Díaz.....	Aleja.....	65	Labrador
194	25	» Froilán Rodríguez.....	Idem.....	28	Maestro
195	25	» Antonio Alvarez.....	Burón.....	19	Jornalero
196	25	» Fermín Rodríguez.....	Pedraza.....	31	Idem
197	25	» Rodrigo Orejas.....	Riáño.....	29	Idem
198	25	» Narciso Sierra.....	Vegamián.....	82	Industrial
199	25	» Santiago Rocio.....	Crémenes.....	40	Labrador
200	25	» Benito Pedraza.....	Escaro.....	55	Comerciante
201	25	» Francisco Caranda.....	Idem.....	55	Industrial
202	25	» Angel Prieto.....	Villalverde.....	41	Maestro nacional
203	28	» Indalecio García.....	Cerezales.....	43	Herrero
204	28	» Eduardo Cañón.....	San Vicente.....	49	Párroco
205	28	» José Martínez.....	León.....	50	Propietario
206	30	» Moisés Díaz.....	Huelde.....	25	Estudiante

«Ampliación a Isidra», núm. 5.207, y «Manuela 2.»

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.083. León 19 de julio de 1920.—A. de La Rosa.

Don Florencio Barrada y Rodrigo, Oficial de Sala de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal, en los autos a que la misma se refiere, es como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia, núm. 85.—Registro, folio 200.—En la ciudad de Valladolid, a 13 de junio de 1920: en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Ponferrada, seguidos por D. José Almaraz Díaz, Procurador, y vecino de Ponferrada, por cuya incomparecencia se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, con la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, representada por el Procurador D. José, sobre pago de 750 pesetas, importe de una expedición de cada de cuenta, cuyos autos penden ante esta Superioridad a virtud de la apelación interpuesta por la demandada de la sentencia que en 25 de noviembre último dictó el expresado Juzgado;

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta segunda instancia el apelante, la sentencia apelada que en 25 de noviembre de 1918, dictó el Juzgado de Ponferrada, por la que se condena a la Compañía demandada de los Caminos de Hierro del Norte de España, a que satisfaga al demandante don José Almaraz Díaz, las 750 pesetas que éste le reclama en su demanda, deducido el importe del transporte, y la condena además en todas las costas de esta litis.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, por la incomparecencia en esta Superioridad del demandante y apelado D. José Almaraz Díaz, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—Wenceslao Dorral.—Gervasio Pardo.—Perfecto Lafanón.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, y la presente certificación sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid, a 17 de junio de 1920.—L. C. Florencio Barrada.

Lo que se hace público con arreglo a lo que previene el art. 25 del Reglamento aprobado por Real orden de 22 de septiembre de 1911, para aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1909. León 1.º de julio de 1920.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

<p style="text-align: center;">AYUNTAMIENTOS</p> <p style="text-align: center;"><i>Alcaldía constitucional de Regueras de Arriba</i></p> <p>Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1919 a 1921, se hallan expuestas al público por el término de quince días, en la Secretaría municipal, para que los vecinos puedan examinarlas y producir las reclamaciones que consideren procedentes, y transcurrido dicho plazo, no serán atendidas.</p> <p>Regueras de Arriba 19 de julio de 1920.—El Alcalde, Marcos Lobato.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Alcaldía constitucional de Reyero</i></p> <p>Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los que aspiran a desempeñarla presentarán sus solicitudes en el plazo de treinta días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en esta Alcaldía; pasados los cuales no serán admitidas y se procederá en el que mejores aptitudes y más confianza inspire a la Corporación municipal.</p> <p>Reyero 19 de julio de 1920.—El Alcalde, Santos Lébano.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo García</i></p> <p>Quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales rendidas por el Alcalde y Depositario, correspondientes al año económico de 1919 a 1920, para oír las reclamaciones que se crean justas.</p> <p>Pobladora de Pelayo García 23 de julio de 1920.—El Alcalde, Cipriano Berdejo.</p> <p style="text-align: center;"><i>Alcaldía constitucional de Salamanca</i></p> <p>Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento por el Alcalde y Depositario, correspon-</p>
---	---	--

antes al año de 1919 a 1920, que-
dan expuestas al público por quince
días en la Secretaría de este Ayun-
tamiento, para que puedan ser exami-
nadas por los que lo deseen y oír
las reclamaciones que sean justas.
Salamanca 29 de julio de 1920.—El
Alcalde, Tiro Iglesias.

**Alcaldía constitucional de
Val de San Lorenzo**

Formadas por los cuarenta y tres
cuentas municipales de este Ayun-
tamiento, correspondientes al
ejercicio de 1919 a 20, quedan ex-
puestas al público, con sus compen-
diantes, por término de quince días,
en esta Secretaría, a disposición de
cuantas personas quieran examinar-
las, a fin de oír reclamaciones; pues
transcurrido dicho plazo, pasarán al
examen y censura de la Junta munici-
pal.

Val de San Lorenzo 27 de julio de
1920.—El Alcalde, José Matamón

**Alcaldía constitucional de
Santa María del Páramo**

Terminadas las cuentas municipa-
les de este Ayuntamiento, corres-
pondientes a los años 1914, 15, 16,
17 y 19 a 20, se hallan de manifiesto
en la Secretaría del mismo, des-
de quince días, para oír reclama-
ciones; pasados éstos, no se admitirán
las que se presenten.

Santa María del Páramo 29 de ju-
lio de 1920.—El Alcalde, José Ca-
sado.

Los apéndices al arrollamiento
sobre las riquezas de rústica, pecua-
ria y urbana, de los Ayuntamientos
que a continuación se citan, para el
año económico de 1921 a 1922, per-
manecerán expuestas al público en
la respectiva Secretaría de Ayun-
tamiento, desde el 1.º al 15 del corriente
mes de agosto, para oír reclama-
ciones; transcurrido dicho plazo, no
serán oídas:

- Armadá
- Cabillas de los Oteros
- Cabillas de Rueda
- Destriana
- Hospital de Orbigo
- Jorra
- La Bañeza
- La Robla
- Pedrosa del Rey
- Pobladora de Pelayo García
- Puerto de Domingo Pérez
- Riello
- Rioseco de Tapia
- Rodiazmo
- Salamón
- Santa Marina del Rey
- Valdepiélagos
- Valderrey
- Valencia de Don Juan
- Veja de Valcarlos
- Villadecanes
- Villadangos

JUZGADOS

Palérez (Jacinto), sin que contien-
da otras circunstancias, procesado por
el delito de estufa, comparecerá en
el Juzgado de Instrucción de León
en el término de diez días, al
objeto de notificarse el auto de pro-
cesamiento y recibirse interrogatorio;
apercibido que de no verificarlo en
dicho término, será declarado rebelde
y le será el perjuicio a que ha-
biere lugar.

León 8 de julio de 1920.—El Juez

de Instrucción, Manuel Gómez.—El
Secretario, Luis F. Rey.

López Martínez (Julán), de 17
años, vecino de Madrid; Pérez Paje
(Alejandro), de 18 años, natural y
vecino de Madrid; Pérez Paje (Pascua-
l), soltero, de 17 años, vecino de
Madrid; Alados Utrilla (Jerónimo),
de 18 años; soltero, natural y vecino
de Madrid; Matino (Joaquín), sol-
tero, de 20 años, vecino de Pomburo;
González Araujo (José), soltero,
de 19 años; González (Bernardo),
de 30 años; María de Saura (Mar-
tín), casado, de 32 años, y Joaquín
González (Manuel), de 33 años de
edad, los cinco últimos de naciona-
lidad portuguesa, procesados por es-
tufa, comparecerán ante el Juzgado
de Instrucción de León en el término
de diez días, al objeto de constituir-
se en prisión; apercibidos que de no
verificarlo en dicho término, serán
declarados rebeldes y les será el
perjuicio a que hubiere lugar.

León 5 de julio de 1920.—El Juez
de Instrucción, Manuel Gómez.—El
Secretario Luis F. Rey.

Dña José M.ª de Santiago Casor-
zana, Juez de primera instancia de
esta villa de Valencia de Don Juan
y su partido.

Por el presente se hace saber:
Que en las diligencias de apremio
que se siguen en este Juzgado, en
virtud de certificación de la Real Audiencia
Territorial de Valladolid, a instancia del Procurador
de dicha ciudad, D. Lacio Recló,
contra D. Justo Estrada Carpintero,
vecino de Valderas, por exacción de
las costas causadas en dicho su-
perior Tribunal; y que se resuelve,
con motivo de los autos que sustuvo con
D. Francisco Valverde, sobre tercia-
ría de dominio de una casa, sita en
Valderas, se acordó, en providencia
de hoy, preceder a la venta en pú-
blica y segunda subasta, de los bie-
nes embargados al deudor Sr. Estrada,
habiéndose señalado para dicha
subasta, el día veintiocho de agosto
próximo, a las once, en la sala de
audiencia de este Juzgado, y cuyos
bienes son los siguientes:

Ptas.

1.ª Una casa, sita en Val-
deras, a la Plaza Mayor, com-
puesta de habitaciones altas
y bajas, cuadra, pajar y bo-
daga, que linda deracha en-
trando, calle que va al Mes-
dor; izquierda, casa de here-
deros de D.ª Leoncia Alonso;
seguida, calle del Mirador; y
frente, dicha calle; tasada en
dos mil quinientos pesetas. 2.500.

2.ª Un corral: en la mis-
ma villa, y aldo del lairador,
de cuatro áreas y setenta
centáreas; linda Oriente y
Norte, con cuevas de Mira-
lar; y Poniente, con calle de Lacio
Blanco; tasada en ciento
veinticinco pesetas. 125

3.ª Una tierra, que fué vi-
ña, en la senda del monte de
Roñas, en dicho término, de
de cuarenta y un céntimos y no-
venta y ocho centáreas: lin-
da Oriente, Félix Galian; Me-
diocía, herederos de Angel
Casal; Poniente, Gerardo Ar-
teaga; y Norte, senda del pa-
go; tasada en ochocientos
ochenta pesetas. 780.

4.ª Un majuelo, en dicho
término, al campo ancho, de
setenta y cinco áreas y setenta
y tres centáreas, parte del
mismo plantado de vid ameri-
cana: linda Oriente, dicho ca-
mino; Mediodía y Poniente,
Alejandro Ganancias; y Norte,
Lorenzo Abad; tasado en
trecientas veinte pesetas. 320

Lo que se hace público por medio
del presente, para que los que
deseen tomar parte en la subasta in-
dicada, concurren al día y hora ex-
presados, a la sala-audiencia de este
Juzgado, siendo de necesidad para
tomar parte en ella, consignar pre-
viamente en la mesa del Juzgado o
en el establecimiento señalado al
efecto, el diez por ciento de la tasación
de los bienes, no admitiéndose
posturas que no cubran las
dos terceras partes de la tasación.

Se hace constar que no existen
títulos de propiedad, y que habrán
de suplirse por cuenta del rematante.
Dado en Valencia de Don Juan a
5 de julio de mil novecientos veintidós
—José M.ª de Santiago.—Por su
mandado, Marcelino Valdés.

**Juzgado 5.º de lo civil de México
CONVOCATORIA**

En la sesión primera de los au-
tor del inestado del Sr. Urbano
Díaz, el ciudadano Licenciado José
María Rincón, Juez 5.º de lo civil
de esta capital, en auto fecha 8 de
marzo próximo pasado, mandó se
convocase a las personas que se
crean con derecho a los bienes que
quedaran a su fallecimiento; para
que se presenten a deducir el que
tengan, dentro del término legal.

En cumplimiento de lo mandado,
y para su publicación en el periódi-
co oficial de la provincia de León,
a donde corresponde el pueblo de
Villayuste, lugar del nacimiento del
deudor de la herencia, expido lo pre-
sente.

México abril 24 de 1920.—El pri-
mer Secretario, F. Moreno Baca.

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Curso de 1919 a 20

La matrícula para los exámenes
extraordinarios de enseñanza no
oficial en las facultades de Derecho y
Ciencias y carrera del Notariado,
estará abierta durante el próximo
mes de agosto, en los días labora-
bles, desde las diez hasta las once.

Las solicitudes deberán pre-
sentarse en la Secretaría general, com-
pañadas de los correspondientes de-
rechos, a razón de 35 pesetas por
asignatura (20 por derechos de ma-
trícula, 10 por derechos académicos
y 2,50 por derechos de examen, en
papel de pagos al Estado), y 2,50 en
metálico, en concepto de derechos
de expediente) y de tantos timbres
móviles de 0.10 como matrículas de
solicitud.

Las matrículas de honor de-
berán ser solicitadas dentro del mismo
plazo señalado para las ordinarias.

Para el ingreso en la facultad será
necesario acreditar en la forma pro-
cedente, haber cumplido 16 años de
edad, poseer el título de Bachiller,
y hallarse vacunado presentándose ad-
emás dos testigos de conocimiento

que identifiquen la persona y firma
del solicitante a satisfacción de la
Secretaría general.

Los alumnos de años anteriores
que aún no hayan justificado hallarse
revacuados, unirán a sus instancias
las respectivas certificaciones facul-
tativas.

Los que hayan de continuar en es-
ta Universidad su carrera comenza-
da en otra, acreditarán la aprobación
de los estudios anteriores con cer-
tificación oficial, y presentarán testi-
gos para la identificación de sus fir-
mas y personas.

Las instancias deberán estar es-
critas y firmadas por los interesados,
expresándose en ellas, clara y orde,
nóminamente, el nombre, apellidos, na-
taleza, edad, y clase; y número y fe-
cción de la cédula personal, así como
las asignaturas en que se interesa la
inscripción.

No se cursará ninguna instancia
que no se ajuste a las expresadas
condiciones, y se anularán, con pér-
dida de todos los derechos, tanto las
matrículas como los exámenes que
se verificaren contraviniendo las di-
posiciones vigentes.

Lo que se hace público para cono-
cimiento de los interesados.
Oviedo, 15 de julio de 1920.—El
Vicerrector, Isaac Galcerán.

**ESCUELA NORMAL
DE MAESTRAS DE LEÓN**

ANUNCIO

Las aspirantes a examen de Ingre-
so y de asignaturas de enseñanza no
oficial, que deseen en el mes de sep-
tiembre próximo dar validez acadé-
mica a los estudios de la carrera del
Magisterio en esta Normal, lo solici-
tarán durante el presente mes de
agosto, en instancia dirigida a la se-
ñora Directora, y pagarán la matricu-
la y derechos de examen en la ex-
presada época.

Acompañarán a la instancia la cé-
dula personal del corriente año, par-
tida de nacimiento del Registro civil,
legalizada por un Notario, si la aspi-
rante es natural de esta provincia,
y legalizada por dos Notarios más,
en caso contrario, y certificación fac-
cultativa de no padecer enfermedad
contagiosa y hallarse vacunada y re-
vacurada.

Estas alumnas abonarán los dere-
chos siguientes:

Ingreso.—Dos pesetas cincuenta
céntimos en papel de pagos al Esta-
do, por derechos de examen, y un
timbre móvil de 10 céntimos.

Asignaturas.—Por derechos de
matrícula de un curso o parte de él,
25 pesetas en papel de pagos al Es-
tado; por derechos de examen, 5 pe-
setas en la misma forma, y tantos
timbres móviles como asignaturas
de un grupo comprenda su matricu-
la, más dos.

Matrícula de enseñanza oficial

Las alumnas de enseñanza oficial
abonarán dentro del mes de sep-
tiembre, 12 pesetas y 50 céntimos en
papel de pagos al Estado, y un tim-
bre móvil de 10 céntimos, en con-
cepto de primer plazo de matrícula,
por cada curso o parte de él.

León 23 de julio de 1920.—La Se-
cretaria, M.ª J. Fernández

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial